

Wilmar Soto Botero  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Rad. 2018-00060

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los demandados vinculados dentro de este proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, propuesto por la señora CLAUDIA STELLA DOMINGUEZ SANCHEZ, inicialmente en contra del señor TRIFILO CAMBINDO CIFUENTES, para que después del fallecimiento se tuviera como demandados a los herederos indeterminados del causante Trifilo Cambindo Cifuentes, posteriormente vinculados sus herederos determinados Katherine Calderón Bejarano, Diana Mercedes Cambindo Banguera, Wendy Vanessa Cambindo Paz y Widman Yessid Cambindo Paz, contra el numeral 1° de la providencia interlocutoria No. 773 del 14 octubre de 2021, mediante la cual se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de los demandados vinculados Katherine Calderon Bejarano, Widman Yessid y Wendy Vanessa Cambindo Paz.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el apoderado judicial de los demandados que interpone “*el recurso de reposición contra el numeral 1 del auto interlocutorio No. 773 del 14 de octubre de 2021*”, teniendo en cuenta que la contestación de la demandada de sus representados, fue realizada dentro del término legal concedido por el art. 369 del C.G.P.,

Que el auto interlocutorio No. 584 fue expedido ante solicitud de adición y corrección del auto interlocutorio No. 527, para que se incluyera a una de las hijas del causante como parte pasiva, por lo que los términos del traslado no podrían empezar a correr a partir del auto que los tuvo notificados por conducta concluyente (auto No. 527 del 02 de agosto de 2021), el cual no había alcanzado la ejecutoria, debido a la solicitud de corrección y adición.

Que de haberse tenido en cuenta la solicitud de acceso al expediente remitido desde el 10 de febrero de 2021, que no obran en el expediente, ni tenidos en cuenta en la expedición del auto interlocutorio No. 527, el término del traslado hubiese surtido para sus cuatro poderdantes.

Igualmente refiere el recurrente que en aplicación al inc. Final del artículo 91 del C.G.P., por lo que siendo el apoderado judicial de los cuatro demandados, el término para contestar la demanda sería en común para todos a partir del auto No. 584 del 02 de agosto 2021,

que resolvió la solicitud de adición, respecto a incluir como demandada a Diana Mercedes y la corrección respecto al nombre de Wendy Vanessa Cambindo Paz.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante y curadora ad-litem de los herederos indeterminados guardaron silencio, por lo que el despacho procede a revolverse, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

#### CASO CONCRETO.-

1.- El recurso fue formulado contra el núm. 1º del interlocutorio No. 773 del 14 de octubre de 2021, que se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de los demandados Katherine Calderón Bejarano, Wendy Vanessa y Widman Yessid Cambindo Paz, luego de que fueran notificados por conducta concluyente mediante la providencia interlocutoria No. 527 del 02 de agosto de 2021, luego de que allegaran los respectivos poderes conferidos a profesional del derecho, notificación que se encuentra establecida en el art. 301 del C.G.P., que establece textualmente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **CUANDO UNA PARTE O UN TERCERO MANIFIESTE QUE CONOCE DETERMINADA PROVIDENCIA O LA MENCIONE EN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA, O VERBALMENTE DURANTE UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, SI QUEDA REGISTRO DE ELLO**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

*“**QUIEN CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE SE HAYAN DICTADO EN EL RESPECTIVO PROCESO, INCLUSIVE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO, EL DÍA EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE LE RECONOCE PERSONERÍA, A MENOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAYA SURTIDO CON ANTERIORIDAD**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayado y negrilla del Despacho).*

Relativo a la manera de realizarse el traslado de la demanda el artículo 91 del C.G.P, determina:

*“**EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE ORDENARA SU TRASLADO AL DEMANDADO, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO**”.*

EL TRASLADO SE SURTIRA MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FISICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO, O AL CURADOR AD-LITEM. CUANDO LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO SE **SURTA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, POR AVISO, O, MEDIANTE COMISIONADO, EL DEMANDADO PODRA SOLICITAR EN LA SECRETARIA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARAN A CORRER EL TÉRMINO EL TERMINO DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

El artículo 118 del C.G.P., el cual establece el computo de los términos judiciales, en su inc. 4º determina en que oportunidad se interrumpen los términos, el que a la letra dice:

*“**CUANDO SE INTERPONGAN RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA QUE CONCEDE EL TÉRMINO, O DEL AUTO A PARTIR DE CUYA NOTIFICACIÓN DEBE CORRER UN TÉRMINO POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE SE INTERRUMPIRÁ Y COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVA EL RECURSO**”.*

2.- Con el fin de determinar la realización de la notificación por conducta concluyente en el presente asunto, está se realizó inicialmente con los demandados vinculados Katherine Calderón Bejarano, Widman Yessid y Wendy Vanessa Cambindo Paz, a través de providencia No. 527 del 02 de agosto de 2021, y notificada por estado el día 03 de agosto del mismo año, teniendo en cuenta el poder que éstos confieran a profesional del derecho, sin que dicha providencia fuera objeto de los recursos ordinarios, por lo que a partir del 04 de agosto empezaba a correr el término para que solicitaran la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaban a correr el término de ejecutoria y vencido empezó a correr el traslado de la demanda.

Igual aconteció posteriormente con la notificación por conducta concluyente de la vinculada DIANA MERCEDES CAMBINDO BANGUERA, determinada mediante la providencia No. 584 del 18 de agosto de 2021 y notificada por estado del 19 de agosto de 2021, en razón al poder que ésta confiriera a profesional del derecho, providencia que no fue objeto de los recursos ordinarios, por lo que los términos empezarían a correr de manera independiente, de unos vinculados y otro vinculado.

Como quiera que no fueron presentados recursos ordinarios contra las providencias antes mencionadas y a través de las cuales se tuvo notificadas por conducta concluyente a los vinculados, los términos allí concedidos para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción no se debían suspender, como lo pretende el apoderado recurrente y menos que los términos se deberían correr simultáneamente al ser el representante de todos los demandados, toda vez que la norma se refiere es de los representantes legales y no de apoderados judiciales, pues al ser así los términos corren independientemente para cada uno de ellos, dependiendo de la fecha de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar si las contestaciones de la demanda por parte de los vinculados, fueron presentadas de manera oportuna o extemporánea. Respecto a los primeros de los vinculados (Katherine Calderón Bejarano, Widman Yessid y Wendy Vanessa Cambindo Paz), notificado por estado el día 03 de agosto de 2021, el término para solicitar las copias corrieron los días 4, 5, 6 agosto, el término de ejecutoria corrieron los días 9, 10, 11 agosto y el término de traslado (20) días, corrieron los días 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 agosto, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 septiembre y la demanda fue contestada el día 21 de septiembre de 2021, es decir, esta fue presentada de manera extemporánea.

En relación con la demandada Diana Mercedes Cambindo Banguera, quien se tuviera notificada por conducta concluyente mediante la providencia notificada por estado el día 19 agosto, por lo que el término para solicitar las copias corrieron los días 20, 23, 24 agosto, el término de ejecutoria corrieron los días 25, 26, 27, mientras que el término de traslado de la demanda (20) días, corrieron los días 30, 31 agosto, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16,

17, 20, 21, 22, 23, 24 septiembre y la contestación de la demanda fue presentada el día 21 de septiembre de 2021, es decir, esta fue presentada de manera oportuna dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa.

Al respecto el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso”, parte general, establece:

*“Por la importancia que tiene para el proceso el traslado de la demanda, la notificación del auto que la admite debe hacerse siempre de manera personal tal como lo indica el numeral 1 del art. 290 del C.G.P., ya directamente o por conducta concluyente, ya mediante un curador y si se trata de un Litis-consorcio pasivo (varias personas demandadas), a todas debe notificárseles de manera similar el auto admisorio de la demanda por separado, a no ser que todas ellas estén representadas por una sola persona y para los fines del traslado se estará a lo que señala el art. 91 del CGP”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que a pesar que los demandados vinculados y representados por un mismo apoderado judicial, y que estos fueron notificados por conducta concluyente en distintas providencias y fechas, por lo que los términos de traslado de la demanda deben correr de manera independiente, por lo que no es procedente que éste término sea común para todos, y en consecuencia se procederá a confirmarse la providencia recurrida

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1°. NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, continúe corriendo en secretaría los términos de traslado de las excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE

  
HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>056</u>,</p> <p>HOY <u>31 MARZO 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

**Firmado Por:**

**Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978d12e37c5d144e5228fba42496716b7abd80941b5708e8436f5933ab2e8fd**  
Documento generado en 30/03/2022 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**